

4.4.10 Artículo 6

Artículo 6.

1. Un Estado Parte para hacer frente a una situación de emergencia existente, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, podrá aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia, notificando a las autoridades competentes de los Estados Parte el día que se adopte la misma, indicando brevemente el objetivo y la razón científica; sanitaria o fitosanitaria de la medida, así como la naturaleza del problema.
2. Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de emergencia podrán, en cualquier momento, solicitar se le amplíe la información que originó la medida y remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que la aplicó; este último, en un plazo no mayor de 15 días calendario de recibida la solicitud, responderá las inquietudes y explicará claramente la necesidad de la aplicación de la medida para lograr este nivel de protección legítimo que no podría alcanzarse de otro modo.
3. Las medidas de emergencia no implicarán un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.
4. La continuidad de las medidas de emergencia, deberá evaluarse cuando el Estado Parte afectado demuestre científicamente que desaparecieron las condiciones originales que ocasionaron la aplicación de la medida de emergencia, mediante un análisis de riesgo si fuera necesario, para asegurar que su continuidad esté técnicamente justificada o en su defecto suspender la medida de emergencia para que no constituya un grado de restricción del comercio mayor del requerido.
5. Si durante el tránsito de un producto hacia el Estado Parte importador, surge una emergencia sanitaria o fitosanitaria o cambio de estatus sanitario o fitosanitario en el Estado Parte exportador o Estado exportador, el país de tránsito o el Estado Parte importador aplicará la medida más adecuada y proporcional al riesgo a fin de evitar interrupciones innecesarias al comercio, de conformidad con la reglamentación regional correspondiente.

4.4.11 Interpretación del artículo 6

4.4.11.1. Obligación de notificar las medidas fitosanitarias de emergencia el día de su adopción según el artículo 6.1. En el arbitraje MSC-01-19, el TA se pronunció sobre la adopción de una medida fitosanitaria de emergencia antes de la incorporación de Panamá al Subsistema Económico:

«...el Tribunal Arbitral considera que el artículo 6.1 del RMSF prevé que un Estado Parte está facultado para aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias de emergencia, cumpliendo con la obligación de comunicarle formalmente a las autoridades competentes de los otros Estados Parte, el mismo día en que se aplica la medida fitosanitaria de emergencia.

...En el caso que nos ocupa, el Tribunal Arbitral recuerda que la Resolución AUPSA-CTI-0172011 “[p]or medio del [sic] cual se aplican Medida [sic] de Emergencia Fitosanitaria para la importación de Tomate (*Lycopersicum esculentum*) fresco o refrigerado, originario de la República de Costa Rica”,⁸²⁶ fue emitida por la AUPSA el 7 de julio de 2011. No obstante, el Tribunal Arbitral advierte que el Protocolo de Incorporación por el cual Panamá pone en vigencia los Instrumentos Jurídicos y se incorpora al Subsistema, entró en vigor hasta el 6 de mayo de 2013, es decir, un año y diez meses después del establecimiento de la Resolución AUPSA-CTI017-2011. De tal forma que, al 7 de julio de 2011 Panamá no estaba obligado a notificar a ningún Estado Parte ninguna medida sanitaria o fitosanitaria de emergencia adoptada.

826 Vid. Resolución AUPSA-CTI-017-2011 del 7 de julio de 2011, prueba documental CR-068.»²⁰⁹

4.4.11.2. Independencia del derecho a solicitar información en el artículo 6.2 respecto del artículo 6.1. En el caso MSC-01-19, Costa Rica alegó que, al contravenir artículo 6.1 del Reglamento MSF, Panamá eliminó «la posibilidad» de que Costa Rica solicitara información sobre ciertas medidas.²¹⁰ El TA indicó:

«...el artículo 6.2 del RMSF permite que “en cualquier momento” “[l]os Estados Parte que se consideren afectados” soliciten que “se le amplíe la información que originó la medida y remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que la aplicó” y dicho derecho no está limitado a la notificación del artículo 6.1 del RMSF. En estas circunstancias el Tribunal no considera que la obligación del artículo 6.2 haya sido vulnerada por Panamá. De hecho, a juicio del Tribunal Arbitral la falta de notificación de Panamá en relación con la adopción de la Resolución AUPSA-CTI-017-2011 no vulneró el derecho de Costa Rica establecido en el artículo 6.2 del RMSF, porque éste se pudo haber ejercido “en cualquier momento”... ».²¹¹

4.4.11.3. Relación con las disposiciones del artículo 4. Según el LTA de la controversia MSC-01-19, el artículo contiene normas específicas para «medidas de emergencia», sin excluir otras normas *a priori*:

«Para finalizar, el Tribunal Arbitral observa que: (i) en cada uno de los cuatro párrafos examinados se hace referencia explícita a “medida fitosanitaria de emergencia” o a “medida de emergencia”; y (ii) nada en esta disposición dispone explícitamente, o

²⁰⁹ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [664 – 665].

²¹⁰ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [676].

²¹¹ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [694].

implícitamente, que la misma regula de forma exclusiva, y con exclusividad, todo lo relacionado con las medidas de emergencia” ...». ²¹²

²¹² LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [477].